

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Harry Damian Cano Leonal
Radicado	05001 40 03 028 2020 00608 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA (Pagaré), instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de HARRY DAMIAN CANO LEONAL, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1. Aclarará si las sumas de \$48.291.081 y \$2.826.256 incorporadas en los pagarés base de recaudo corresponden únicamente a capital o si tiene incorporada otros conceptos, tales como intereses de plazo o de mora. En caso de que sean varios, discriminará sus valores (ver numeral 1° la carta de instrucciones).

En caso de contener intereses remuneratorios o moratorios indicará a que tasa fueron liquidados y por qué periodo de tiempo, y de ser el caso reformulará las pretensiones de la demanda ya que se estaría cobrando intereses sobre intereses.

2. Realizará anotación al margen o en el dorso de los títulos valores haciendo constar que dichos instrumentos están siendo objeto de un proceso ejecutivo conforme lo dispuesto en el artículo 255 del Código General del Proceso.
3. Allegará un poder especial otorgado a la Dra. ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ para adelantar la presente acción, toda vez que el endoso en procuración fue realizado por CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS como si fuera el representante legal de BANCOLOMBIA S.A.

El poder deberá contar con presentación personal por parte del poderdante en los términos del artículo 76 del C.G.P., o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

4. Adecuará la tasa a la se liquidarán los intereses moratorios, de conformidad con la literalidad del pagaré. Igualmente explicará en razón de qué se cobra dicho concepto "*desde la fecha de presentación de la demanda*".

5. Complementará el acápite de competencia, indicando la regla aplicable por el factor territorial.
6. En cuanto al correo electrónico del ejecutado dará cumplimiento a las exigencias que al respecto establece el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

15.

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f9e660972fd6f73c2ea7cbab631b0e8f0189c2f6b465d97c7105040ece9d836

Documento generado en 21/09/2020 09:41:28 a.m.